En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> s/ Accidente de trabajo (sistémico)** (Expte 20 **Año** 2026) venidos del Juzgado laboral No 2 (Expte. 10378/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia en autos el día 10 de Diciembre de 2025, la que fue apelada por la parte demandada el 17/12/2025 (ID 2184447), concediéndosele el recurso el 23/12/2025. Expresó agravios la apelante el 03/02/2026 (ID 2209989), siendo contestado su traslado por la contraria el 11/02/2026 (ID 2220238).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la anterior instancia declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerado 1 y del DNU N° 669/19; hizo lugar a la demanda y condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR>. a abonar a <PER_2>, dentro del quinto día y mediante depósito

Documento anonimizado por AymurAI

judicial en autos, la suma de $ 12.611.451,82. (Doce millones seiscientos once mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con 82/100), con más los intereses a la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA, calculados desde el día del accidente hasta el día en que el reclamante recibió de la ART la suma de $ 12.606.467,82. (20/06/2024). Al resultado que arroje dicha operación, se le deberá restar la suma percibida por el actor de la ART y sobre el saldo se deberán incorporar los intereses (tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA) calculados desde la fecha en que el actor recibió el pago extrajudicial de la ART hasta el efectivo pago; con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyCN); impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

III – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

La parte demandada ha vertido los siguientes agravios:

1-) **Declaración de inconstitucionalidad en abstracto. Inexistencia de agravio constitucional.**

Afirma que la declaración de inconstitucionalidad de la normativa que reglamente la vía administrativa previa fue declarada en autos en abstracto, sin formular el menor análisis de las particularidades del caso. Afirma que ha existido un empate de resultados entre una instancia y otra y que ello debió motivar el rechazo del infundado planteo de la demanda.

Hace referencia, en apoyo de su postura, un fallo de la CSJN sobre la constitucionalidad de la instancia administrativa pevia en materia de riesgos del trabajo.

Dice que si bien al tiempo en que se inició la demanda de autos nuestra provincia no había adherido al Título I de la Ley 27.348 y no regía el recaudo

Documento anonimizado por AymurAI

para tener por agotada la vía, existía obligación legal de cumplir con esa instancia previa ante las Comisiones Médicas, según los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557 y <PER_3> la había cumplido.

Insiste en que <PER_3> había cumplido voluntariamente con la instancia administrativa y se ha verificado que su resultado se ajustaba a derecho.

Afirma que no ha habido en este caso agravio constitucional y que las razones dadas en la demanda, como las plasmadas por el Juez, para reiterar la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la LRT no son válidas en estos tiempos.

Sostiene que debió analizarse si efectivamente hubo alguna violación del derecho del trabajador.

Pide se revoque la sentencia en este punto.

2-) **Omisión de descuento de la preexistencia. Violación del baremo legal. Vigencia del nuevo baremo.**

Esgrime aquí que al contestar la demanda denunció la preexistencia, solicitando que se aplique en el caso el método de la "capacidad restante" para la determinación de la ILP reclamada. Dice que el Juez, al resolver, se apartó del cálculo pericial y que la solución es equivocada y contraria a derecho.

Cita fallos de la Cámara de Apelaciones de Trelew y de Comodoro Rivadavia en apoyo de su postura.

Reitera que no hay dudas que en estas actuaciones corresponde aplicar el método de "capacidad restante" atento las incapacidades preexistentes del trabajador acreditadas en autos. Transcribe fallos jurisprudenciales en apoyo de su postura.

Sostiene haber demostrado que la exigencia de la jurisprudencia de Puerto Madryn respecto de este tema, no se condice con los precedentes de los restantes Tribunales de la Provincia.

Documento anonimizado por AymurAI

Insiste en que, en el caso de autos, el accionante contaba ya con una limitación en su capacidad productiva que le dejaba una capacidad restante del 94,35% y es sobre ese porcentaje –y no sobre el 100%- que debe calcularse la incapacidad incremental producto del nuevo hecho.

3-) **Error de cálculo del IBM. Violación de doctrina legal.**

En su último y tercer agravio dice que se equivoca el Juez de grado en el cálculo del IBM, aplicando un criterio ya descalificado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el precedente **" <PER_4>",** SD 45/25, 27/10/2025.

Hace referencia a que <PER_3> es un trabajador eventual de la estiba y de la prueba reunida resultó que, en el año anterior al accidente de autos, registra remuneraciones solamente en nueve (9) períodos. Agrega que el a quo tomó las remuneraciones reportadas por ARCA y, en lugar de imputarlas como remuneraciones "mensuales", las adjudicó a los días que entendió como efectivamente trabajados en cada uno de esos períodos, luego sumó el total de remuneraciones y lo dividió por el total de días trabajados y multiplicó el resultado por 30,4, al modo en que lo ordenaba el originario art. 12 de la Ley 24.557 (reglamentado por Dec. 334/96 y Circ. SRT 2/98).

Pero, continúa diciendo, este caso se rige por la Ley 27.348, que derogó aquella "fórmula" de cálculo del IBM, sustituyéndola por el concepto de "promedio mensual".

Sostiene que es por ello que es incorrecto el cálculo de la sentencia, porque al total de remuneraciones indexadas por RIPTE, DE $ 3.290.264,42., había que dividirlo por la cantidad de períodos mensuales en los que el trabajador registraba ingresos (en el caso 9), dando por resultado un promedio mensual de $ 365.584,93. y no de $ 877.403,84. como fuera resuelto.

Señala que la interpretación normativa que postula ha sido avalada por el STJ.

Documento anonimizado por AymurAI

Transcribe prácticamente la sentencia del STJCH que cita y avala su petición. Expresa que el citado precedente del STJ descalifica no solamente la aplicación de la fórmula de cálculo del IBM ya derogada, sino, además, la decisión de imputar los haberes registrados en ARCA a días efectivamente trabajados. De la propia sentencia –dice— resulta que su texto remite a días "corridos" y no "efectivamente trabajados".

Solicita se revoque parcialmente la sentencia rectificando el cálculo de la ILP según su agravio anterior, como el del IBM, que deberá quedar establecido en $ 365.584,93. por ser el resultado de dividir el total de remuneraciones actualizadas informadas en la sentencia ($ 3.290.264,42.) por los nueve períodos mensuales computados.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala

Documento anonimizado por AymurAI

B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Declaración de inconstitucionalidad en abstracto. Inexistencia de agravio constitucional

Agravia a la demandada la declaración de "inconstitucionalidad" contenida en la sentencia originaria y en apoyo de su postura cita jurisprudencia. Ello -por si solo— no conduce a obtener resultados exitosos. Y realizo esta afirmación porque lo exhibido en la queja no deja de ser una postura personal de la recurrente sobre la cuestión y su propuesta está basada sólo en su apreciación e interés personal en la solución que debe tener la problemática bajo análisis.

Es que la mera transcripción o citas de jurisprudencia o de doctrina, sin siquiera intentar una sola explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (conf. CNCiv., Sala B, 15/05/79, La Ley, 1979-C-76; ídem, Sala D, 26/02/82, La Ley, 1983-B-768, sum. 4872; ídem, Sala F, 05/11/81, La Ley, 1982-C-240; ídem, Sala G, 07/10/83, La Ley, 1984-A-106; ED, 107-502; CNCom., Sala C, 03/11/80, La Ley, 1981-C-140); ni la simple transcripción literal de sentencias dictadas en otras causas similares a la del caso en juzgamiento, constituye una crítica concreta y razonada del fallo apelado (conf. CNCom., Sala B, 22/02/84, ED, 108-494; La Ley, 1985-A-607, 36.744-S; MORELLO..., *"Códigos..."*, Edit. Platense – A. Perrot, T. III, págs. 359/360).

Adviértase que el núcleo de su queja está centrado en que en el caso de autos no se ha configurado agravio constitucional y que debió analizarse si efectivamente hubo alguna violación al derecho del trabajador de obtener una justa determinación de sus secuelas. Esto es todo y no es suficiente para revocar lo decidido en la anterior instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

Lo manifestado cae por sí solo, desde el momento que la declaración de inconstitucionalidad de las normas que establecen el procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas se refiere a su obligatoriedad, por lo que en nada afecta a los actos que fueran allí dictados. La consecuencia de la citada declaración de inconstitucionalidad es habilitar la vía judicial sin haber agotado previamente el proceso administrativo.

Atento lo indicado, corresponde rechazar el presente agravio en tratamiento.

IV.3 – Omisión de descuento de la preexistencia. Violación del baremo legal. Vigencia del nuevo baremo

Respecto de esta cuestión, la sentencia ha sido clara y terminante al expresar: *"... la demandada ha solicitado la aplicación del criterio de la capacidad restante, alegando que, con anterioridad al siniestro de autos, sufrió un accidente por el que ya se le determinó un porcentaje de incapacidad permanente, parcial y definitiva ... En tal expediente, se produjo la pericia médica que indica una incapacidad del 5,65%, en atención a un golpe en su espalda. Sin embargo, respecto de las preexistencias ha dicho la Excma. Cámara de Apelaciones que: "... la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, solamente cuando se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero, afecte al mismo órgano, aparato o sistema ..."; "...la ART denuncia que por un accidente anterior se vio afectada su espalda. Sin embargo, el siniestro objeto de autos afectó su rodilla izquierda, por lo que no resulta ca aplicación la fórmula Balthazard por no verse afectado el mismo miembro en los siniestros, debiendo calcularse el porcentaje de incapacidad sobre una capacidad del 100% ...".*

Documento anonimizado por AymurAI

Lo transcripto es terminante y no aparece sólidamente rebatido por el agravio de la quejosa. Con lo cual, es evidente que ha adquirido firmeza y sella la suerte adversa del recurso.

En concreto, la accionada pretende que se aplique en el caso la fórmula "Balthazard" (de la "capacidad restante") para determinar la incapacidad del accionante.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde destacar –conforme lo he dicho al votar en cuestiones similares— que la jurisprudencia ha resuelto que "... *la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad integral del trabajador,* ***es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema*** *—incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales— pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos..."* (ver CNTrab., 08/06/2020, "Fernández, *Antonio Domingo c. Galeno ART SA s/ accidente - ley especial"*, LLOnline AR/JUR/21345/2020; negrita propia).

Es que, tal como destacan los autores, la doctrina médica considera "...que *la fórmula a la que nos estamos refiriendo* ***es solo operativa en casos en que un segundo infortunio, separado en el tiempo, afecte el mismo órgano, aparato, sistema o miembro de la víctima*** *(Basile, Defilippis Novoa - González, "Medicina legal del trabajo y seguridad social", p. 293)* ..." (ver PAWLOWSKI, Amanda L. *"Precisiones sobre la denominada formula "Balthazard"*, DT 2019 (abril), 976, LLOnline AR/DOC/955/2019; negrita propia).

Por otra parte, así lo resolvió esta Alzada in re *" <PER_5> c/ <PER_6>s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 22/03/2022, Reg. No 18/22 SDL y *" <PER_7> c/ <PER_6>s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 23/09/2021, Reg. No 44/21 SDL; entre muchos otros.

En este caso, el actor sufrió con anterioridad lesiones que afectaron su **espalda** y en el siniestro motivo de autos sufrió lesiones que afectaron su

Documento anonimizado por AymurAI

rodilla izquierda. Es evidente que no se trató del mismo órgano, aparato o sistema y de allí que la a quo ha considerado correctamente la incapacidad descartando aplicar la fórmula Balthazard.

En tanto la sentencia dictada en la instancia originaria es coincidente con la postura que acabo de exponer, corresponde confirmarla en este punto, rechazándose la queja.

IV.4 – <u>Error de cálculo del IBM. Violación de doctrina legal</u>

Plantea la demandada que lo decidido por el juez de grado en relación al cálculo del IBM, resulta equivocado y contrario al criterio sustentado por nuestro superior Tribunal de Justicia en la causa "Peralta Emilio"(STJ Sala Civil SD 45/25, 27/10/2025).

Expresa que el magistrado tomó las remuneraciones reportadas por ARCA y en lugar de imputarlas como remuneraciones "mensuales" las adjudico a los días que entendió como efectivamente trabajados en cada uno de esos periodos, luego sumo el total de remuneraciones, lo dividió por el total de días trabajados y multiplicó el resultado por 30,4 conforme el modo en que lo ordenaba el originario art 12 de la Ley 24.557.

Advierto que el planteo efectuado por la demandada es coincidente con lo expresado en los autos: " <PER_8> **C/** <PER> **S/ Accidente de Trabajo (Sistemico) (Expte N° 431/2025)**" SDL N°11/26 por la misma letrada, donde tuve oportunidad de expedirme.

En virtud de ello, he de dar respuesta a esta queja reiterando lo allí, expuesto, por tratarse la cuestión a resolver de la forma en que se debe calcular el IBM en los casos de trabajadores que encajan en la categoría del accionante.

La cuestión ha sido resuelta por nuestro STJCH en autos: ***" <PER_9> c/ <PER_10> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" – Expte. N° 26182/2024*** (Sent. 27/10/2025, Reg. No 045/25), que fuera sentenciado por esta Alzada (SDL N° 47/23), determinando la casación parcial de la misma.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo tanto, he de remitirme a lo decidido en la oportunidad por el Máximo Tribunal Provincial, habiendo dictado el primer voto el Sr. Ministro Dr. Ricardo Alberto Napolitani.

Se plasmó en el primer voto que la cuestión medular planteada por la recurrente ha sido que el cálculo del IBM se determinó erróneamente al aplicarse una operación matemática prevista en el texto anterior de la norma y no la que corresponde aplicar al caso –art. 12 inc. 1, texto conforme la Ley 27.348— y que la determinación así realizada arriba un IBM alejado de la realidad económica del trabajador siniestrado.

Destacó el voto que la aseguradora cuestionó que la solución alcanzada parte de una errónea interpretación del art. 12 LRT (Ley 27.348) y se refleja en una normativa reglamentaria (Circular SRT 2/98) que perdió vigencia a la luz de la referida reforma legal.

Se insiste en la decisión en que la modalidad utilizada en el cálculo del IBM para determinar la prestación del art. 14 LRT no se ajusta a la norma que rige el caso con la consecuencia de arribar a una suma que no refleja la realidad económica del trabajador. Destaca que de ninguna forma este planteo constituye un planteo novedoso tal como lo demuestra el derrotero seguido por la recurrente a lo largo del proceso.

Al ingresar en la determinación del IBM, el voto destacó que el ingreso base mensual es la unidad de medida que define las reparaciones y prestaciones dinerarias definitivas de la LRT.

Ha dicho que la ART cuestionó el monto fijado en la sentencia para el IBM del trabajador, que la misma alegó que se incurrió en una errónea interpretación del art. 12 LRT (Ley 27.348) y que su cálculo refleja lo dispuesto por la Circular SRT 2/98 que perdió vigencia a la luz de la referida reforma legal.

Documento anonimizado por AymurAI

Plasmó que el juez de origen determinó el IBM del trabajador en los términos de la Circular SRT 2/98 y descartó el cuestionamiento efectuado por la aseguradora.

Dijo en la oportunidad el referido Ministro, que encontraba que la modalidad utilizada se corresponde efectivamente con lo dispuesto por la Circular SRT 2/98. Agregó que el IBM así calculado hace eje en el último contrato celebrado por el trabajador eventual, del que se obtiene un valor diario que luego se mensualiza.

Se expone en esta decisión que la situación se agrava más aún, porque de la Circular SRT 2/98 utilizada se ha dicho que carece de contenido obligatorio y su aplicación genera distorsiones al tomar únicamente en cuenta el último contrato y calcular el ingreso diario para luego mensualizarlo, y no las remuneraciones del último año para promediarlas como establece el art. 12 de la LRT (aquí cita sentencias de la CNAT). Y esto último justamente –continúa diciendo el primer votante— coincide con lo invocado por la aseguradora en cuanto a que el monto del IBM así determinado se aleja de la realidad económica del siniestrado en tanto trabajador eventual.

Más adelante expresa: *"... Resulta evidente que al calcular así el IBM se aumenta su monto en forma desmedida y se aleja de la finalidad tenida en cuenta por el legislador, que tengo presente es: que la reparación tarifada del daño posea relación directa y proporcional con el nivel de los ingresos del trabajador ... Tampoco puedo soslayar que previo al dictado de la sentencia de origen la circular mencionada fue derogada expresamente (Res. SRT 45/22, publicada en el BO el 9/8/2022), y los argumentos para dejarla sin efecto coinciden con los esgrimidos por la demandada para cuestionar su aplicación al caso, esto es que su utilización provoca una distorsión en el cálculo del IBM ...".*

Documento anonimizado por AymurAI

En los finales del primer voto se lee lo siguiente: *"... solo puedo concluir que la determinación del IBM así realizada resulta arbitraria en tanto se apoya en argumentos dogmáticos y genéricos, sin definir en concreto la fundamentación normativa pues remite indirectamente a una circular de la autoridad de aplicación que aclaró el alcance de la redacción anterior del art. 12 de la LRT y, a su vez, omite analizar que su aplicación conduce a un resultado desmedido por su excesivo aumento al proyector en forma ficticia los ingresos del trabajador en forma mensual, que lo torna irrazonable por lo desproporcionado que resulta. ...como consecuencia de lo expuesto, y ya en miras a calcular el IBM vuelvo a recordar que el art. 12 inc. 1, conforme la modificación introducida por la ley 27.348 (art. 11), dispone que para obtener el IBM del trabajador siniestrado debe estarse al promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o –en su caso— en el tiempo de prestación de servicio si este fuere menor ... Considero relevante enfatizar aquellas características*

distintivas del caso en relación a la aplicación de la norma. Es que se trata el actor de un trabajador de la pesca, una actividad netamente estacional en la que se prestan servicios para un empleador o varios, por períodos diversos de tiempo y con contratos diferenciados. Además, las remuneraciones están atadas a la producción de la actividad con ingresos de alta variabilidad".

"Estas particularidades deben compatibilizarse con la finalidad del cálculo del IBM en los términos que resultan de la norma, es decir que reflejen la realidad económica del trabajador en el período que se considere. Al releer la norma vigente, esta ordena computar el promedio de las remuneraciones del trabajador en el año anterior al siniestro o en el tiempo de prestación de servicio si este fuere menor ... Ahora bien, la norma en cuestión refiere al promedio de remuneraciones y ello implica calcular la media aritmética de un conjunto de cantidades. Para ello se requiere justamente una serie de cifras numéricas que se suman y luego se dividen por el total de las que

Documento anonimizado por AymurAI

se sumaron. Ahora bien, si solo se cuenta con un dato, al no haber otros para promediar este será único valor que represente el promedio ...". El Sr. Magistrado que votó en primer término propuso al Acuerdo: Casar parcialmente la SDL No 47/23 de esta Cámara de Apelaciones para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SD No 141/22) en cuanto determinó erróneamente el IBM y por consiguiente el monto de la condena por la prestación del art. 14 inc. 2.a de la LRT y del art. 3 de la Ley 26.773.

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, propongo al Acuerdo admitir el agravio de la apelante y **revocar parcialmente la sentencia en crisis** en cuanto ha fijado el valor del IBM del accionante en $ 877.403,84. y determinado una indemnización a favor del actor según los términos del art. 14.2 a) de la Ley 24.557 por la suma de $ 10.509.543,19. por las secuelas del accidente que sufriera y en cuanto dispuso añadir el adicional equivalente al 20% del Art. 3 de la Ley 26.773 por la suma de $ 2.101.908,63. Los cálculos correctos deberán ser practicados –en lo que aquí interesa- de conformidad a lo sentenciado por el STJCH en autos " <*PER_9*> ***c/ <PER_10> s/ Accidente de trabajo (sistémico)"*** **(Sent. 27/10/2025, Reg. No 045/25)** y a las pautas aquí determinadas que son coincidentes a la postura referida del STJCH.

De conformidad con mi propuesta, en la etapa de ejecución de sentencia la parte interesada o el Perito Contador que se designe al efecto, deberá practicar la correspondiente Liquidación de conformidad con lo dispuesto en la presente sobre el agravio analizado y resuelto.

V – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente expuesto y fundamentado,

Documento anonimizado por AymurAI

corresponde admitir el tercer agravio de la apelante y **revocar parcialmente** en ese punto la sentencia apelada, confirmándose la misma en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

VI – Adecuación de costas y honorarios

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia.

VII – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

En razón del resultado final del recurso, se imponen las costas de esta instancia en un 50% (cincuenta por ciento) a cada una de las partes (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, Dra. <PER_11>, en el 28% de los que les correspondan por su labor desempeñada en primera instancia y los de los apoderados de la parte actora, Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto y proporción de ley, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances

Documento anonimizado por AymurAI

de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos. En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: IV.2 – Declaración de inconstitucionalidad en abstracto. Inexistencia de agravio constitucional; IV.3 – Omisión de descuento de la preexistencia. Violación del baremo legal. Vigencia del nuevo baremo; IV.4 – Error de cálculo del IBM. Violación de doctrina legal y en el acápite VI) En relación a la readecuación de honorarios y costas.

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

Documento anonimizado por AymurAI

sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VII de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VII del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Documento anonimizado por AymurAI

Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el Sr. Magistrado que deberá pronunciar el segundo voto, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) ADMITIR el tercer agravio expuesto por la demandada.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto a la determinación del monto del IBM del accionante; en la cuantificación de la indemnización fijada a favor del actor (art. 14.2 a) LRT) y en la determinación del adicional equivalente al 20% del Art. 3 Ley 26.773.

3ero.) DISPONER que en la etapa de ejecución de sentencia, alguna de las partes interesadas o el Perito Contador que se designe al efecto, proceda a practicar la liquidación correspondiente de conformidad con las pautas que aquí se determinan.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravio.

5to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 50% a cada una de las partes (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada de la parte demandada, Dra. <PER_11>, en el 28% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los apoderados de la parte actora, Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto y proporción de ley, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.), en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**

Documento anonimizado por AymurAI

(art. 7 Ley V-203).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) ADMITIR el tercer agravio expuesto por la demandada.
2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto a la determinación del monto del IBM del accionante; en la cuantificación de la indemnización fijada a favor del actor (art. 14.2 a) LRT) y en la determinación del adicional equivalente al 20% del Art. 3 Ley 26.773.
3ero.) DISPONER que en la etapa de ejecución de sentencia, alguna de las partes interesadas o el Perito Contador que se designe al efecto, proceda a practicar la liquidación correspondiente de conformidad con las pautas que aquí se determinan.
4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravio.
5to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.
6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 50% a cada una de las partes (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada de la parte demandada, Dra. <PER_11>, en el 28% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los apoderados de la parte actora, Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto y proporción de ley, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.), en todos los casos, sin

Documento anonimizado por AymurAI

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Mayo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

SENTENCIA

1ero.) ADMITIR el tercer agravio expuesto por la demandada.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto a la determinación del monto del IBM del accionante; en la cuantificación de la indemnización fijada a favor del actor (art. 14.2 a) LRT) y en la determinación del adicional equivalente al 20% del Art. 3 Ley 26.773.

3ero.) DISPONER que en la etapa de ejecución de sentencia, alguna de las partes interesadas o el Perito Contador que se designe al efecto, proceda a practicar la liquidación correspondiente de conformidad con las pautas que aquí se determinan.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravio.

5to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 50% a cada una de las partes (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada de la parte demandada, Dra. <PER_11>, en el 28% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los apoderados de la parte actora, Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto y proporción de ley, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.), en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI